REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia,

Referencia:	**18-001-23-33-000-2019-00123-00**
Medio De Control:	Revisión De Legalidad
Demandante:	Gobernación del Caquetá
Demandado:	Acuerdo Municipal No. 013 del 21 de junio de 2019- Municipio De San Vicente del Caguán
AUTO No.	**A.I. 183 / 041 -08-2019/P.O.**

El señor Gobernador del Departamento del Caquetá, ha solicitado a esta Corporación se pronuncie sobre la legalidad del Acuerdo No. 013 del 21 de junio de 2019, emanado del Concejo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá, "*Por medio del cual se conceden facultades al Señor Alcalde de San Vicente del Caguán – Caquetá, para celebrar convenios y/o contratos con personas naturales y/o jurídicas entidades gubernamentales y/o no gubernamentales, municipales, departamentales, nacionales y/o internacionales.*"

Examinada la solicitud, encuentra el Despacho que es competente para el conocimiento del asunto, según lo prevén los artículos 119 del Decreto 1333 de 1986 y 151 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; que la misma se ha presentado en su oportunidad, es decir, dentro de los 20 días siguientes a su recibo[1] y reúne los requisitos formales[2].

En consecuencia el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO.- Dar trámite a la solicitud de revisión de legalidad presentada por el Gobernador del Departamento del Caquetá, contra el Acuerdo No. 013 del 21 de junio 2019, emanado del Concejo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá.

---

[1] *Articulo 119 del Decreto 1333 de 1986.*
[2] *Articulos 119 del Decreto 1333 de 1986 y 151 N. 4, 162, 163 y 166 de la Ley 1437 de 2011.*

SEGUNDO.- FIJAR el proceso en lista, por el término de diez (10) días, para efectos de que el Ministerio Público y cualquiera otra persona puedan intervenir en la controversia jurídica, de conformidad con el artículo 121 numeral 1 del Decreto 1333 de 1986.

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente al MINISTERIO PÚBLICO, la presente decisión.

Notifíquese y cúmplase,

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, 22 de agosto de 2019

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	**LIBIA GORETTY VARGAS PARRASI**
DEMANDADO:	**NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**
REFERENCIA:	**18001-23-33-002-2018-00196-00**

CONJUEZ: LINO LOSADA TRUJILLO

La señora **LIBIA GORETTY VARGAS PARRASI**, identificado con C.C. No. 40.118.550, actuando en nombre propio y por conducto de apoderado judicial, ha promovido demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, tendiente a obtener la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio DESAJNEO17-1857 del 03 de mayo de 2017, y del acto ficto generado por el silencio administrativo negativo que se originó respecto al recurso de apelación de la petición radicada ante la Entidad el 11 de mayo de 2017, mediante la cual solicitaba la reliquidación de las prestaciones sociales con base en el 100% de la remuneración básica decretada por el Gobierno Nacional año a año, incluyendo el 30% de dicha asignación básica que la Administración Judicial asumió como Prima Especial de Servicios sin carácter salarial, así mismo, a través de los actos demandados también negó el pago de la prima especial de servicios equivalente al 30% de la remuneración básica decretada por el Gobierno Nacional, año a años, como adición o agregado a la asignación básica, por el mismo periodo. El reconocimiento y pago de la Prima Especial del 30%, su naturaleza salarial y sus consecuencias prestacionales y de la seguridad social, su pago retroactivo y demás implicaciones e incidencias (salariales, prestacionales y de seguridad social,) valores debidamente indexados y sin aplicación de la Prescripción Trienal, prima establecida por el artículo 14 de la ley 4 de 1992, por el periodo comprendido entre el ingreso, es decir, desde el 14 de enero hasta el 17 de enero de 2009,

desde el 19 de enero hasta el 16 de febrero de 2009 y desde el 21 de julio de 2015 a la fecha, acorde con el fallo de 29 de abril de 2014 del Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, exp. 11001-03-25-000-2007-00087-00 número interno 1686-07 C.P. María Carolina Ruiz y el fallo de 18 de mayo de 2016 del Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda. Exp. 25000-23-25-000-2010-00246-02, número interno 0845-15, CP. Jorge Iván Acuña Arrieta (conjuez)

Examinada la demanda, se encuentra el Despacho que ésta reúne los requisitos legales para su admisión, en consecuencia,

DISPONE

PRIMERO. AVOCAR el conocimiento de la presente acción.

SEGUNDO. ADMITESE la demanda formulada por el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, interpuesta a través de apoderado judicial por **LUIS ALVEIRO QUIMBAYA RAMIREZ** contra **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** y darle el trámite ordinario consagrado en el título V de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente a: a) la entidad demandada a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, b) al Ministerio Público y c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., evento en el cual las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas.

CUARTO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. REMÍTASE copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: a) la entidad demandada, b) al Ministerio Público y c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SEXTO. CÓRRASE traslado de la demanda a la NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y, dentro del cual, deberá la demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su

poder, al tenor del parágrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibídem, informándole que su omisión constituye falta disciplinaria gravísima.

SÉPTIMO. ORDÉNESE que el demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de CIEN MIL PESOS ($100.000,oo), para cubrir los gastos ordinarios del proceso, conforme lo establece el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011; de no efectuarse el pago dentro de los términos establecidos, se procederá conforme a lo previsto en el artículo 178 ibídem, relativo al desistimiento tácito.

OCTAVO. RECONOCER personería adjetiva al doctor LUIS ALVEIRO QUIMBAYA RAMIREZ, T. P. No. 189.513 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos del poder otorgado (f. 1).

Notifíquese y cúmplase,

LINO LOSADA TRUJILLO
Conjuez

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA
SALA DE DECISION ORAL

Florencia Caquetá, 20 de agosto del 2019

PROCESO	**: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
RADICACION	**: 18001-23-40-004-2018-00010-00**
ACTOR	**: ORLANDO LOPEZ**
DEMANDADO	**: NACION-RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**

CONJUEZ PONENTE **: SAMUEL ALDANA**

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se fija el día 09 de septiembre del 2019, a las 2:00 PM, para llevar a cabo la audiencia inicial.

Por lo anterior,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SAMUEL ALDANA
Conjuez.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, 22 de agosto de 2019

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTRABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARIO GARCIA IBATA
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO No:	18001-23-40-004-2018-00015-00

Conjuez Ponente: LINO LOSADA TRUJILLO

Notificada en debida forma la demanda y vencido el término de traslado para contestarla, se hace necesario fijar fecha y hora para que se lleve a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que la inasistencia da lugar a la imposición de multa, en los términos indicados en los numerales 3 y 4 de la misma disposición.

En consecuencia, el despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo AUDIENCIA INICIAL, de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, para el día martes cinco (05) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), a las ocho y treinta (08:30) de la mañana.

SEGUNDO: POR SECRETARIA notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase.

LINO LOSADA TRUJILLO
Conjuez